

decisión y apoyar en las mismas a los distintos órganos que constituyen el Alto Estado Mayor.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio un Coronel o Capitán de Navío en situación de actividad.

Art. 9.º 1. La Secretaría General del Alto Estado Mayor tendrá como misión fundamental auxiliar al Jefe y Jefes adjuntos del Alto Estado Mayor en el régimen de despacho y régimen interior del Organismo.

2. El Secretario general del Alto Estado Mayor será un Coronel o Capitán de Navío en situación de actividad, preferentemente del Grupo de Mando de Armas o Grupo «A», según corresponda.

Art. 10. El Alto Estado Mayor elevará a la Presidencia del Gobierno proyecto de plantilla orgánica del personal de dicho Organismo y la distribución de la misma entre los Departamentos Ministeriales.

Art. 11. El Jefe del Alto Estado Mayor desarrollará mediante una instrucción de carácter interno la organización y funcionamiento de cuantos apartados figuran en esta Orden.

Madrid, 2 de julio de 1976.

SANTIAGO Y DIAZ DE MENDIVIL

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

12787 REAL DECRETO 1536/1976, de 21 de mayo, por el que se modifican los Decretos 361/1971, de 18 de febrero; 308/1972, de 17 de febrero, y 1155/1975, de 2 de mayo, en lo que respecta a la indemnización por residencia, modificados a su vez por el Decreto 2578/1975, de 8 de octubre.

La promulgación de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, hace necesario, entre otras medidas, adaptar los Decretos trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero; trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero y mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos en los artículos segundo del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero; segundo punto uno del Decreto trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero; dieciséis punto uno del Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo; la mención, así como sus correspondientes porcentajes, que se hace a La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del Archipiélago Canario.

Artículo segundo.—El artículo tercero del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, modificado por el Decreto dos mil quinientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre, quedará redactado en la forma siguiente:

«En las Plazas de Soberanía del Norte de África y las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto de islas menores del Archipiélago Canario, se percibirá la indemnización de Residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y trienios.»

Artículo tercero.—El punto dos del artículo segundo del Decreto trescientos ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, así como el punto dos del artículo decimosexto del Decreto mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, modificados ambos por el Decreto dos mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«En las Plazas de Soberanía del Norte de África y en las islas de La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto de islas menores del Archipiélago Canario se percibirá la indemnización por residencia en la proporción del ciento por ciento, que se aplicará sobre la suma de sueldo y premios de permanencia.»

Artículo cuarto.—Los efectos económicos de las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto se contarán a partir de primero de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

12788 REAL DECRETO 1537/1976, de 21 de mayo, por el que se modifica el artículo 36 del de 12 de diciembre de 1958, regulador de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas.

Por Orden de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve se estableció la posibilidad de cobrar a través de Banco o Caja de Ahorros los haberes pasivos que en concepto de retiro o jubilación se hacen efectivos en la Pagaduría de la Dirección General del Tesorero y Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Posteriormente, por resolución del citado Centro directivo de nueve de diciembre de mil novecientos setenta, se extendió dicha posibilidad a todas las oficinas pagadoras de pensiones de clases pasivas del Estado y a todos los conceptos percibidos directamente por el propio causante de la pensión.

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida por la ejecución de las expresadas disposiciones, aconseja permitir que, sin merma de las garantías establecidas para la Administración, los Habilitados profesionales de clases pasivas puedan, siempre que sus poderdantes lo deseen, hacer efectivas las pensiones que se satisfacen por su mediación, por ingreso o transferencia a cuenta corriente o libreta que los titulares tengan abierta en Entidades bancarias o de ahorro.

Esta posibilidad, que habrá de redundar tanto en beneficio de los pensionistas como de los propios Habilitados, exige la modificación consiguiente del artículo treinta y seis del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, regulador de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, que dispone el pago personal y directo a los pensionistas residentes en la localidad en que radique la Caja pagadora, o por giro postal cuando residan en otros puntos de la demarcación territorial correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Entre los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo treinta y seis del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, se intercalará el siguiente:

«Cuando mediare consentimiento del poderdante, los sistemas establecidos en los párrafos precedentes podrán sustituirse por ingreso o transferencia a cuentas o libretas abiertas a nombre de los pensionistas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española y Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, observándose en todo caso las garantías establecidas en cuanto a justificantes de pago.»

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR